ACUERDO Nro. 30 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de Febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Carlos R. Canevaro, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 205 para cubrir un cargo en el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I.- En tiempo y forma, conforme a lo previsto en el art. 43 del RICAM, el postulante deduce recurso contra la calificación otorgada a sus antecedentes profesionales, obrante en acta de fecha 21/8/2019. Desarrolla el siguiente punto objeto de reproche.

Sostiene que bajo el rubro "otros antecedentes" los postulantes pueden indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior. Entiende que dicho acápite reviste una característica residual, en donde pueden llegar a enmarcarse cualquier tipo de antecedente que pudiera resultar relevante a la hora de examinar los propios de cada concursante. Refiere que en oportunidad de inscribirse incluyó el desempeño como Legislador provincial, durante dos mandatos, desde el año 2003 al 2011, describiendo las funciones de trascendencia que desarrolló. A modo de ejemplo, manifiesta haber sido Secretario de la Comisión de Juicio Político, Vicepresidente de la Comisión de Digesto Jurídico, Secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de la Comisión de Seguridad, entre otros.

A su entender, dichos antecedentes han sido incorrectamente valorados en el rubro III. de antecedentes profesionales. Sostiene que, la función legislativa, como es de público conocimiento, constituye una función pública pero que -conforme su criterio- no es asimilable al resto de las funciones que integran la Administración del Estado. Así, razona que el legislador es un funcionario electo por el voto popular y no un funcionario designado por el poder de turno o bien mediante un mecanismo de selección administrativa.

En dicho plano, asevera, el legislador no tiene dentro de la Administración Pública una función de subordinación, de recibir directivas en cuanto al desempeño del cargo. Destaca que el legislador es libre y soberano en el ejercicio de su función, fijando sus propias remuneraciones o dietas, aprobando presupuesto de la cámara, asistiendo libremente a su público despacho, poseyendo fueros, entre otras características que remarca y damos por reproducidas en honor a la brevedad.

Sostiene que el cargo legislativo desempeñado no puede ser asimilable o recibir igual trato y/o consideración al momento de la evaluación de los antecedentes que el ejercicio de cualquier otra función pública prestada en la Administración, ello en virtud de las características mencionadas *ut supra*.

Alude al concepto moderno de representación política y a la naturaleza esencialmente deliberativa de la Cámara. Cita, en dicha línea de pensamiento, el fallo "Pagani, Enzo L." de la Cámara Nacional Electoral. Luego aborda la importancia del sufragio como derecho público subjetivo, de naturaleza política y lo distingue del acto del voto. Remarca lo que significa la función electoral. A su juicio, por lo expuesto queda claro que estamos en presencia de un cargo electivo, no de una designación y que el titular de dicho cargo electivo es precisamente el pueblo, quien no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes, y que juzgará luego de transcurrido el mandato y al momento de emitir nuevamente su voto, si el legislador actuó o no de manera soberana conforme al mandato recibido en su oportunidad.

Por ello, concluye, no se puede equiparar todas las funciones públicas, ya que el legislador es un representante del pueblo mientras que el funcionario de la administración pública es un agente del estado, que representa los intereses de la administración en general. Cita ejemplos.

La distinta naturaleza de ambas funciones justifica que merezcan un dispar tratamiento en el RICAM y demuestra que evidentemente no se puede comparar o asimilar una u otra función.

Trae a colación la ley 7.292 referida a la incompatibilidad de la función de legislador con cualquier profesión liberal y a las graves sanciones que el incumplimiento de esa manda acarrea. Por la incompatibilidad legal expresada, considera que sus antecedentes legislativos deben ser contemplados por el CAM en cualquier otro ítem a excepción del de actividad profesional, pues de dicha manera se estaría colisionando con la normativa vigente imperante en la materia y que acompaña a modo ilustrativo.

Remarca que al postularse incorporó en el acápite IV, al ser residual, los antecedentes que detenta como Legislador, a los fines de su evaluación. Entiende que debe ser puntuado en este rubro con 3 puntos, teniendo en cuenta la vinculación del concurso y que fueron dos períodos consecutivos los que cumplió efectivamente como parlamentario provincial.

Concluye -con cita a la Dra. María Angélica Gelli- que rechazar la impugnación realizada *"acarrea inexorablemente una afectación del Principio Constitucional de Racionabilidad, contenido en el Artículo 28 CN y con ello la arbitrariedad manifiesta contemplada en el RI artículo 43"*.

II.- Respecto de la impugnación a su examen de oposición, objeta la calificación asignada en ambos casos, esgrimiendo los siguientes argumentos en sustento de su postura.

II.1.- Respecto del caso 1, transcribe el supuesto a analizar al que describe como oscuro y confuso, ya que carece de precisión respecto del conflicto, partes, pretensiones, derecho invocado y debatido y la pieza jurídica a emitir por los concursantes como jueces.

Sostiene que la resolución que se pretende acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes, y el conflicto debe estar comprendido en una norma jurídica, citando a Adolfo Alvarado Velloso en apoyo a su postura. Sobre tal base, critica el caso presentado también con respecto a la ambigüedad terminológica que refiere en su desarrollo, reseñando a las indefiniciones advertidas, las que -según opina- abrirían peligrosamente la puerta a interpretaciones subjetivas por los concursantes y el jurado calificador, cuestionando la motivación y razonabilidad requeridas conforme al art. 28 de la CN. Afirma que esas circunstancias lo llevaron a desarrollar el caso como lo hizo, criticando que el jurado le haya achacado que se equivoca en cuanto al tema a resolver y que no se haya hecho una evaluación de razonabilidad sobre el punto de partida en el que se posicionó a la hora de resolver.

De este modo, reprocha al jurado que se lo haya desaprobado al colocarle 11 puntos a su examen. Refiere a exámenes de otros concursantes que, según sus dichos, resolvieron a partir de un imaginario deductivo con base en la ambigüedad de la consigna.

Critica que no se valoró el elemento jurisprudencial de su examen. En este punto compara la situación de otro participante, a quien se otorgó mayor puntaje sin haber efectuado cita jurisprudencial alguna.

II.2.- Respecto del Caso 2, sostiene que el jurado ha incurrido en un excesivo rigor formal, otorgando al art. 21 del CPCP Ley 6944 una entidad formal e instrumental que no posee. Reprocha que el tribunal tampoco evaluó el razonamiento jurídico realizado en su examen, volviendo a achacar la discrecionalidad y subjetividad que refiere respecto del caso 1.

Sostiene que los errores que refiere el jurado respecto de su examen son incorrectos, entendiendo que quien yerra es el tribunal, ya que juzga haber cumplido acabadamente con la consigna. Insiste en que el jurado debía no solo indicar si cumplía o no con la consigna del examen sino en qué términos el razonamiento realizado en su desarrollo fue erróneo. Contrariamente a la posición del tribunal, advierte que su postura en la prueba de oposición fue original y ajustada a derecho.

Sobre esa base efectúa un tratamiento de la interpretación normativa que entiende aplicable y que lo llevó a desarrollar su examen del modo en que lo hizo, en relación a los motivos por los que entiende errada la postura del jurado al respecto.

III.- En fecha 5/9/2019 se dispuso dar intervención al jurado para que, en los términos y con los alcances del art. 43 que rige la presente instancia revisora, se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a las impugnaciones presentadas.

El evaluador, al responder la vista cursada, se expidió de manera unánime rechazando los agravios formulados contra el dictamen y aconsejando ratificar la calificación originaria; ello, en el siguiente tenor: *"Consideraciones sobre la evaluación: Se juzga pertinente reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la*

Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. - Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II. - Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Trasladando aquí -con las adaptaciones necesarias- términos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el reglamento exige que el dictamen incurra no ya en errores, equívocos o descuidos, sino en apartamiento de las constancias y de la normativa sobre las que la evaluación debe realizarse, omisión de aspectos verdaderamente sustanciales que deberían considerarse, o plasmar severas fallas lógicas o ausencia absoluta de fundamentación (v. CSJN, 07/07/15, Fallos: 338:623). Por lo mismo, la impugnación no puede consistir en discrepancias, aun severas, con los criterios de corrección implementados sino puntualizar con argumentación suficiente la arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el Jurado. Procede recordar también algunos criterios adicionales de evaluación que fueran aclarados por este Jurado en su dictamen: (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Todo ello, sin perjuicio de que quien corresponde que se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) Concursante Canevaro Carlos — Examen n° 13 A. (Caso n° 1) Respecto a este caso, el impugnante cuestiona la forma en la que el caso ha sido presentado, lo que lo habría llevado a tomar distintos criterios de interpretación para su resolución. Claramente el impugnante está en desacuerdo con el criterio adoptado por el jurado, lo que

constituye una discrepancia no sujeta a revisión conforme a las disposiciones del RICAM. El caso, independientemente a como fuera formulado, fue la misma pauta de examen aplicable a todos los concursantes. B. (Caso n° 2) Respecto a la impugnación formulada al dictamen emitido en este caso: 1. En el dictamen no aparece cuestionada la palabra racconto *utilizada en el examen. 2 y 3. Tampoco puede del dictamen del Jurado interpretarse que el Tribunal haya referido que el concursante indicara que las cautelares no pueden requerirse en los amparos. Lo que debe interpretarse de tales dichos es que lo que debía resolver el concursante era el pedido cautelar (estaba claro en el caso presentado) y no el fondo de la cuestión. 4 y 5. El impugnante hace referencia a cuestiones de criterio ajenas a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. 6. El impugnante disiente con el criterio del jurado en cuanto al tratamiento de su examen y a la calificación otorgada, pero aun de asistirle algo de razón en el planteo la evaluación no puede ser considerada como el fruto de un accionar arbitrario, por lo que aquél resulta ajeno a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. C. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado."*

IV.- Así planteada la cuestión corresponde ingresar en su análisis. En este cometido debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

De la lectura del recurso intentado -cuyos argumentos fueron expuestos sucintamente en los apartados I y II- y de los demás antecedentes del caso, surge que el postulante no ha logrado acreditar el recaudo de arbitrariedad manifiesta en las evaluaciones para que sea procedente la revisión que solicita.

IV.1- En lo referido a la valoración de sus antecedentes personales obrantes en acta de fecha 21/8/2019, corresponde rechazar la alegación de arbitrariedad en el modo en que fueron ponderados sus antecedentes. Efectivamente, tal como el propio postulante conoce, su función pública como legislador provincial en la Honorable Legislatura de Tucumán, ha sido debida y adecuadamente valorada en el rubro función pública previsto en el Anexo I del Reglamento Interno del CAM. Adviértase que el recurrente solicita la incorporación de su función pública -carácter que no desconoce- como legislador en un rubro distinto *("fuera el que fuese")* al III de antecedentes profesionales. No obstante, párrafo seguido, solicita su específica incorporación en el ítem IV de otros antecedentes.

Si bien el derecho (el RICAM) se presume conocido por todos, consideramos importante transcribir lo establecido por el citado Reglamento, en relación al tema que nos

ocupa. El mismo establece que: *"III. ANTECEDENTES PROFESIONALES: Por desempeño de la carrera judicial, ejercicio libre de la profesión de abogado o desempeño de función pública, el total máximo que puede otorgarse por este rubro es de 20 puntos, según el siguiente esquema: (...) e) Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: de 6 hasta 10 puntos."*. Párrafo seguido se aclara que a los fines de precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, se tendrán en cuenta una serie de criterios: *"... 3) Para el caso de funciones públicas relevantes en el campo jurídico se tendrán en cuenta: los cargos desempeñados; la jerarquía e importancia de ellos; los períodos de su actuación; la naturaleza de las designaciones; las características de las funciones desarrolladas y el grado de implicancia en el derecho. Se adoptará igual temperamento que en el supuesto anterior, teniendo en consideración la naturaleza de las funciones públicas ejercitadas."* A su turno la misma normativa dispone para el Rubro IV. Otros antecedentes que: *"Los postulantes podrán indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior; especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores, en el momento de fijar los puntajes que en cada caso se otorguen; se podrá otorgar hasta tres (3) puntos más por dichos otros antecedentes."*

Como puede observarse de la transcripción efectuada el marco normativo no sustenta, desde ningún punto de vista, la posición del recurrente.

Debe destacarse que el concursante conocía perfectamente el reglamento interno de este Consejo, al momento de inscribirse al presente concurso. Por ello, cualquier tipo de reserva, objeción y/o impugnación al criterio de valoración fijado por norma objetiva, uniforme y previamente sancionada, debería ser planteado en dicha oportunidad. Al no haberlo hecho, el postulante aceptó concursar dentro del marco normativo vigente, sin reservas. El recurrente puede "no coincidir" con el Reglamento. No obstante, el mismo aceptó y consintió sus normas, previamente conocidas y sancionadas, al momento de inscribirse al presente concurso.

Su función pública como legislador provincial fue debida y adecuadamente encasillada y calificada dentro del ítem III.e. No corresponde su incorporación en el apartado solicitado (otros antecedentes) toda vez que el RICAM es absolutamente claro en que, dentro de este último rubro, solo deben incorporarse antecedentes relevantes que no estuvieren contemplados en la enunciación anterior. Por lo tanto, por disposición expresa -a contrario sensu- no puede receptarse el pedido del recurrente.

Además, debe señalarse que el criterio sentado en el acta ahora recurrida es igual al adoptado por este propio Consejo con el mismo puntaje en anteriores procesos en supuestos similares al invocado por el impugnante y (cfr. Acta de fecha 20/11/2013 y Acta de fecha 20/12/2015).

Su razonamiento sustentado en que la incompatibilidad sentada por ley provincial n° 7.292 para el ejercicio de la función de legislador provincial implica que esa tarea no puede estar valorada -bajo ningún punto de vista- dentro del referido rubro III de antecedentes

profesionales tampoco es suficiente a los fines que pretende el recurrente. Ello así habida cuenta que también los magistrados y funcionarios constitucionales detentan incompatibilidades con el ejercicio profesional pero ello no es óbice para que sean regulados, a los fines de su valoración, en un apartado global referido a su desempeño profesional.

Por último, remarca el postulante la diferencia que existe entre el cargo que el mismo ostentó (por elección y voto popular) con otro cargo de la Administración del Estado, los cuales son, en muchas ocasiones, discrecionales de los diversos poderes. Dicha diferencia esencial, a su entender, autoriza un tratamiento dispar e impide que sean calificados de igual manera. En otros términos, reprocha que no se haya tomado en cuenta la naturaleza electiva de su cargo, la independencia funcional que poseen los legisladores, sus fueros parlamentarios y diversas características que hacen que dicha función no sea "asimilable" (sic) a un Coordinador de Municipios y Comunas o a un Subsecretario/a de Estado del Interior de la Provincia, a modo de ejemplo. Una vez más, su reproche tampoco es suficiente para conmover o alterar el razonamiento seguido por el Consejo. El mismo Anexo I, a los fines de precisar el puntaje que se otorgará dentro del rubro función pública, claramente indica que deben ser tenidos en cuenta *los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones, la jerarquía e importancia de ellos, los períodos de su actuación,* etc. Es decir, dentro del rubro correspondiente -que el postulante aceptó al momento de su inscripción- a la función pública, deben tenerse en cuenta los aspectos que la propia norma indica. Fue por ello que al postulante Canevaro se otorgó el máximo puntaje previsto en la escala. Ello teniendo en cuenta precisamente la importancia y la jerarquía del cargo de Legislador provincial, que fue re-electo, totalizando 8 (ocho) años en su mandato y que su designación vino por el voto popular.

Así las cosas, de conformidad a todos los argumentos expuestos, debe concluirse que la impugnación presentada no encuentra sustento jurídico dentro de la actual redacción del Reglamento Interno de este Consejo; norma conocida y aceptada por parte del recurrente que clara y específicamente ordena valorar su función pública dentro del rubro de III. Antecedentes Profesionales. Es preciso no obstante hacer la salvedad que, dentro del mismo, se tuvo en cuenta la importancia del cargo, la naturaleza de su designación y la duración de su mandato; norma que, por último, únicamente autoriza la incorporación de un antecedente en el apartado IV cuando no estuviere contemplado expresamente en ninguno de los anteriores.

En conclusión, la postura del recurrente a pesar de sus elaborados argumentos no luce más que una diferencia de criterio con la del Consejo, que fue expuesta y fundada tanto en el acta como en párrafos anteriores.

Se impone, por aplicación del art. 43 del RICAM, su desestimación.

IV.2.- Ingresando a la resolución de los planteos deducidos contra el dictamen del jurado, debe tenerse presente que tampoco surge del estudio y análisis de los antecedentes (casos sorteados, prueba del impugnante identificada como número 13, dictamen del jurado,

impugnación y respuesta aclaratoria del jurado) que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar esta instancia.

Se observa que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica.

Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente y han proporcionado serios argumentos dentro de la razonabilidad exigida que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por ello, este Consejo Asesor no encuentra motivos para apartarse de las conclusiones del jurado, las que se ratifican y comparten íntegramente.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Rodolfo Canevaro en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales y el dictamen de la instancia de oposición, por las razones expuestas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

[illegible] ROSA VACUL
[illegible]
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA